

constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 12 de noviembre de 1987.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

26613 *ORDEN de 12 de noviembre de 1987 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Geyper, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Geyper, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-46381109, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 1.280 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 12 de noviembre de 1987.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

26614 *ORDEN de 18 de noviembre de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas para la producción de Fresa y Fresón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44, 3, del citado Reglamento ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas para la producción de Fresa y Fresón, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semi-permeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños, que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de noviembre de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en fresa y fresón

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de fresa y fresón contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981

(«Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de fresa y fresón en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, y acaecidos durante el período de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tales como roturas, heridas, maceraciones).

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad origine daños por agrietamiento del fruto, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de fresa y fresón cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables:

- Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».
- Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica del «alcolchado» o enarenado.

Las producciones mencionadas, quedan por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de ese seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la Declaración de Seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en

la planta debidos a la lluvia o a otros factores, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda proceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco).

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, y en todo caso, en la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el período de garantía para este cultivo en cada parcela no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados desde el momento de la aparición del estado fenológico «D» en al menos el 50 por 100 de las plantas existentes en la parcela.

A efectos del seguro se entiende por:

— **Botón blanco (estado fenológico «D»).** Cuando al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado fenológico más frecuentemente observado es la apreciación de los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado.

— **Recolección:** Cuando los frutos son separados de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en las condiciones octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

- Asegurar toda la producción de fresa y fresón que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.
- Consignar en la declaración de seguro si la plantación es de carácter anual o plurianual.
- Consignar en la declaración de seguro la variedad sembrada en cada parcela.

d) Si en la parcela coexisten fresa y fresón se hará constar esta circunstancia en la declaración del seguro, indicando la superficie ocupada y la producción esperada de cada uno de ellos, considerándose a efectos del seguro como parcelas distintas.

e) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de desconocerlos deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

f) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

g) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de la primera recogida posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

h) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*-Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Dodécima. *Capital asegurado.*-El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*-Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. *Muestras testigos.*-Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera

efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*-Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. *Franquicia.*-En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*-El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se determinará, cuando proceda, la pérdida efectiva expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por ambas partes, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de fresa y fresón. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vegésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. La práctica obligatoria del «acolchado» o enarenado, en su caso, deberá realizarse de forma técnicamente correcta.
7. Limpieza de flores y estolones en parcelas de plantación estival y cultivo plurianual.
8. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la

indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro.

Cuando se realice la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túneles de plástico.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima tercera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

FRESA Y FRESÓN

Provincia	Riesgos	Fecha límite de las garantías	Duración máxima de las garantías (meses)
Alicante	Helada, pedrisco, viento, lluvia	15-6-1988	5,5
Almería	Helada, pedrisco, viento, lluvia	30-6-1988	6
Asturias	Pedrisco, lluvia	31-7-1988	5
Baleares	Helada, pedrisco, viento, lluvia	31-7-1988	5,5
Barcelona	Helada, pedrisco, viento, lluvia	30-6-1988	4,5
Cáceres	Helada, pedrisco, viento, lluvia	31-7-1988	4
Cádiz	Helada, pedrisco, viento, lluvia	30-6-1988	6
La Coruña	Lluvia	15-7-1988	4,5
Gerona	Helada, pedrisco, viento, lluvia	31-7-1988	5,5
Huelva	Helada, pedrisco	30-6-1988	6
Lérida	Pedrisco, viento, lluvia	31-7-1988	4
Madrid	Helada, pedrisco	15-7-1988	4
Málaga	Helada, pedrisco, lluvia	30-6-1988	6
Orense	Helada, pedrisco, lluvia	15-7-1988	4,5
Pontevedra	Helada, pedrisco, lluvia	31-7-1988	5
Salamanca	Helada, pedrisco	30-6-1988	4
Tarragona	Helada, pedrisco, viento, lluvia	30-6-1988	4,5
Valencia	Helada, pedrisco, viento, lluvia	15-6-1988	5,5

ANEXO II

Plan 1987

Tarifas de primas comerciales del seguro:

Fresa y freson

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Ambito territorial		P ^o Comb.	Ambito territorial		P ^o Comb.
03 ALICANTE			11 CADIZ		
1 VINALOPO	TODOS LOS TERMINOS	13,83	1 CAMPINA DE CADIZ	TODOS LOS TERMINOS	5,85
2 MONFARA	TODOS LOS TERMINOS	15,69	2 COSTA NOROESTE DE CADIZ	TODOS LOS TERMINOS	4,37
3 MARQUESADO	TODOS LOS TERMINOS	6,47	3 SIERRA DE CADIZ	TODOS LOS TERMINOS	10,17
4 CENTRAL	TODOS LOS TERMINOS	6,30	4 DE LA JANDA	TODOS LOS TERMINOS	5,10
5 MERIDIONAL	TODOS LOS TERMINOS	4,18	5 CAMPO DE GIBRALTAR	TODOS LOS TERMINOS	4,06
04 ALMERIA			15 LA CORUNA		
1 LOS VELEZ	TODOS LOS TERMINOS	16,99	1 SEPTENTRIONAL	TODOS LOS TERMINOS	1,13
2 ALTO ALMAZORA	TODOS LOS TERMINOS	6,71	2 OCCIDENTAL	TODOS LOS TERMINOS	1,13
3 BAJO ALMAZORA	TODOS LOS TERMINOS	3,69	3 INTERIOR	TODOS LOS TERMINOS	1,13
4 RIO NACIMIENTO	TODOS LOS TERMINOS	7,57	17 GERONA		
5 CAMPO TABERNAS	TODOS LOS TERMINOS	6,97	1 CERDANA	TODOS LOS TERMINOS	25,07
6 ALTO ANDARAX	TODOS LOS TERMINOS	8,09	2 RIPOLLES	TODOS LOS TERMINOS	16,01
7 CAMPO DALIAS	TODOS LOS TERMINOS	2,89	3 GARROTXA	TODOS LOS TERMINOS	15,78
8 CAMPO NEJAR Y BAJO ANDARAX	TODOS LOS TERMINOS	3,06	4 ALTO AMPURDAN	TODOS LOS TERMINOS	7,72
07 BALEARES			5 BAJO AMPURDAN	TODOS LOS TERMINOS	6,90
1 IBIZA	TODOS LOS TERMINOS	2,28	6 GIRONES	TODOS LOS TERMINOS	10,06
2 MALLORCA	TODOS LOS TERMINOS	2,28	7 LA SELVA	TODOS LOS TERMINOS	10,74
3 MENORCA	TODOS LOS TERMINOS	2,28	21 HUELVA		
08 BARCELONA			1 SIERRA	TODOS LOS TERMINOS	7,06
1 BERGADA	TODOS LOS TERMINOS	17,37	2 ANDEVALO OCCIDENTAL	TODOS LOS TERMINOS	6,86
2 BAGES	TODOS LOS TERMINOS	15,44	3 ANDEVALO ORIENTAL	TODOS LOS TERMINOS	4,99
3 OSONA	TODOS LOS TERMINOS	18,42	4 COSTA	TODOS LOS TERMINOS	3,86
4 NOYANES	TODOS LOS TERMINOS	16,65	5 CONDADO CAMPIRA	TODOS LOS TERMINOS	4,98
5 PENEDES	TODOS LOS TERMINOS	7,90	6 CONDADO LITORAL	TODOS LOS TERMINOS	5,37
6 ANOIA	TODOS LOS TERMINOS	14,77	25 LERIDA		
7 MARESME	TODOS LOS TERMINOS	7,32	1 VALLE DE ARAN	TODOS LOS TERMINOS	5,20
8 VALLES ORIENTAL	TODOS LOS TERMINOS	11,83	2 PALLARS-RIBAGORZA	TODOS LOS TERMINOS	5,20
9 VALLES OCCIDENTAL	TODOS LOS TERMINOS	9,58	3 ALTO URGEL	TODOS LOS TERMINOS	5,20
10 BAJO LLOBREGAT	TODOS LOS TERMINOS	7,17	4 CONCA	TODOS LOS TERMINOS	5,20
10 CACERES			5 SOLSONES	TODOS LOS TERMINOS	5,35
1 CACERES	TODOS LOS TERMINOS	4,14	6 NDUQUERA	TODOS LOS TERMINOS	5,35
2 TRUJILLO	TODOS LOS TERMINOS	4,41	7 URGEL	TODOS LOS TERMINOS	3,48
3 BROZAS	TODOS LOS TERMINOS	5,48	8 SEGARRA	TODOS LOS TERMINOS	5,35
4 VALENCIA DE ALCANTARA	TODOS LOS TERMINOS	4,26	9 SEGRIA	TODOS LOS TERMINOS	3,48
5 LOGROSAN	TODOS LOS TERMINOS	4,52	10 GARRIGAS	TODOS LOS TERMINOS	3,48
6 NAVALMORAL DE LA MATA	TODOS LOS TERMINOS	5,62	28 MADRID		
7 JARATZ DE LA VERA	TODOS LOS TERMINOS	6,92	1 LOZOYA SOMOSTIERRA	TODOS LOS TERMINOS	10,72
8 PLASENCIA	TODOS LOS TERMINOS	6,49	2 GUADARRAMA	TODOS LOS TERMINOS	12,23
9 HERVAS	TODOS LOS TERMINOS	6,89	3 AREA METROPOLITANA DE MAD	TODOS LOS TERMINOS	9,08
10 CORIA	TODOS LOS TERMINOS	5,46	4 CAMPINA	TODOS LOS TERMINOS	11,02
			5 SUR OCCIDENTAL	TODOS LOS TERMINOS	6,85
			6 VEGAS	TODOS LOS TERMINOS	11,02
			29 MALAGA		
			1 NORTE O ANTEQUERA	TODOS LOS TERMINOS	10,81
			2 SERRANIA DE RONDA	TODOS LOS TERMINOS	8,59
			3 CENTRO-SUR O GUADALORCE	TODOS LOS TERMINOS	4,33
			4 VELEZ MALAGA	TODOS LOS TERMINOS	3,70
			32 ORENSE		
			1 ORENSE	TODOS LOS TERMINOS	12,13
			2 EL BARRIO DE VALDEORRAS	TODOS LOS TERMINOS	18,94
			3 VERIN	TODOS LOS TERMINOS	15,93
			33 ASTURIAS		
			1 VEGADED	TODOS LOS TERMINOS	2,08
			2 LUARCA	TODOS LOS TERMINOS	2,08
			3 CANGAS DEL MARCEA	TODOS LOS TERMINOS	2,08
			4 GRADO	TODOS LOS TERMINOS	2,08
			5 BELMONTE DE MIRANDA	TODOS LOS TERMINOS	2,08
			6 GIJON	TODOS LOS TERMINOS	2,08
			7 OVIEDO	TODOS LOS TERMINOS	2,08
			8 MIERES	TODOS LOS TERMINOS	2,08
			9 LLANES	TODOS LOS TERMINOS	2,08
			10 CANGAS DE ONIS	TODOS LOS TERMINOS	2,08
			34 PONTEVEDRA		
			1 MONTANA	TODOS LOS TERMINOS	9,07
			2 LITORAL	TODOS LOS TERMINOS	3,85
			3 INTERIOR	TODOS LOS TERMINOS	8,59
			4 MIRO	TODOS LOS TERMINOS	7,62
			37 SALAMANCA		
			1 VITIGUDINO	TODOS LOS TERMINOS	14,31
			2 LEDESMA	TODOS LOS TERMINOS	13,54
			3 SALAMANCA	TODOS LOS TERMINOS	15,50
			4 PERARADA DE BRACAMONTE	TODOS LOS TERMINOS	17,29
			5 FUENTE DE SAN ESTEBAN	TODOS LOS TERMINOS	14,17
			6 ALBA DE TORRES	TODOS LOS TERMINOS	15,71
			7 CIUDAD RODRIGO	TODOS LOS TERMINOS	11,54
			8 LA SIERRA	TODOS LOS TERMINOS	11,02
			43 TARRAGONA		
			1 TERRA-ALTA	TODOS LOS TERMINOS	10,32
			2 RIBERA DE EBRO	TODOS LOS TERMINOS	8,39
			3 BAJO EBRO	TODOS LOS TERMINOS	5,32
			4 PRIORATO-PRADES	TODOS LOS TERMINOS	8,30
			5 CONCA DE BARBERA	TODOS LOS TERMINOS	8,30
			6 SEGARRA	TODOS LOS TERMINOS	8,56
			7 CAMPO DE TARRAGONA	TODOS LOS TERMINOS	5,47
			8 BAJO PENEDES	TODOS LOS TERMINOS	4,64

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
46 VALENCIA		5 NOVA DE BUÑOL		10 VALLE DE AYORA	
1 RINCON DE ADEMÚZ		TODOS LOS TERMINOS	9,64	TODOS LOS TERMINOS	14,38
TODOS LOS TERMINOS	23,20	6 SAGUNTO		11 ENGUERA Y LA CANAL	
2 ALTO TURIA		TODOS LOS TERMINOS	5,15	TODOS LOS TERMINOS	11,08
TODOS LOS TERMINOS	16,79	7 HUERTA DE VALENCIA		12 LA COSTERA DE JATIVA	
3 CAMPOS DE LIRIA		TODOS LOS TERMINOS	5,04	TODOS LOS TERMINOS	8,95
TODOS LOS TERMINOS	7,93	8 RIBERAS DEL JUCAR		TODOS LOS TERMINOS	9,88
4 REQUENA-UTIEL		TODOS LOS TERMINOS	9,69	13 VALLES DE ALBAIDA	
TODOS LOS TERMINOS	23,41	9 CANOIA		TODOS LOS TERMINOS	9,88
		TODOS LOS TERMINOS	7,36		

26615 ORDEN de 20 de noviembre de 1987 por la que se modifican determinados preceptos de la Orden de 10 de febrero de 1987 sobre la devolución de la imposición indirecta para los envíos desde Canarias, Ceuta y Melilla.

La Orden de 10 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 47, del 24) desarrolla el Real Decreto 1295/1986, de 6 de junio, por el que se establece la devolución de la imposición indirecta para los envíos y exportaciones desde Canarias, Ceuta y Melilla.

Los cambios en la documentación para formalizar las operaciones de exportación y/o expedición de mercancías desde las distintas partes del territorio nacional, y la necesidad de adaptar la Orden de 10 de febrero de 1987 a la normativa comunitaria, exige ciertas modificaciones de la Orden citada.

Por ello, este Ministerio, en uso de sus atribuciones, tiene a bien disponer:

Los apartados que a continuación se indican de la Orden de 10 de febrero de 1987 quedarán redactados de la siguiente forma:

Primero. Apartado primero, letra b):

Tendrán la consideración de exportación las ventas directas al extranjero de pescado, crustáceos y moluscos, refrigerados o congelados, objeto de captura y proceso industrial por españoles en mares libres, en buques de pabellón nacional que estén registrados de forma permanente en los registros de base de Canarias, Ceuta y Melilla.

Segundo. Apartado cuarto, epígrafe 1, letra a):

En los envíos y exportaciones, así como en el suministro de pertrechos y provisiones a buques nacionales, mediante la presentación de la declaración de exportación, en el modelo oficialmente aprobado, en la Administración de Territorio Franco, en la que deberá constar la diligencia «operación acogida al Real Decreto 1295/1986».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 20 de noviembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Hacienda.

26616 RESOLUCION de 12 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la primera convocatoria de los contingentes cuantitativos de importación de productos petrolíferos y sus derivados, de la Comunidad Económica Europea.

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto convocar los contingentes transitorios de importación de productos petrolíferos y sus derivados, de la Comunidad Económica Europea, que se relacionan en los anejos en las condiciones que se señalan a continuación:

Primera.-Los contingentes se convocan por las cantidades que figuran en el anejo a esta Resolución, correspondientes al 50 por 100 de su importe total para el año 1988.

Segunda.-Las peticiones se formularán mediante la presentación del impreso de «Solicitud de adjudicación de contingente cuantitativo de importación», que podrá obtenerse en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales y Provinciales del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercera.-Los impresos a que se hace referencia en el punto anterior, deberán presentarse dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.-En cada «Solicitud de adjudicación de contingente cuantitativo de importación» figurarán únicamente productos comprendidos en una misma posición estadística entre las existentes en cada contingente.

Quinta.-Una vez adjudicados los contingentes objeto de esta Resolución deberán presentarse las correspondientes «Autorizaciones administrativas de importación».

Las autorizaciones administrativas de importación podrán presentarse a lo largo del semestre teniendo en cuenta que el plazo de validez de la misma será en cualquier caso el 30 de junio de 1988.

Sexta.-Los contingentes están abiertos a cualquier operador económico.

Para aquellos productos cuya distribución y venta esté sometida al Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, del Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, será necesaria la previa declaración de operador distribuidor al por mayor conforme a dicho Real Decreto 2401/1985.

No obstante lo anterior, esa Dirección General, a la vista de las especiales circunstancias que concurren en función de las características del producto y de su destino final, podrá autorizar a operadores económicos solicitantes distintos de los referidos en el párrafo anterior la participación en los contingentes afectados por el citado Real Decreto 2401/1985.

Séptima.-El reparto de estos contingentes se realizará teniendo en cuenta:

1. Historial importador de los últimos tres años de los productos objeto de solicitud, debiendo precisar las cantidades solicitadas autorizadas y despachadas con cargo a los contingentes ya convocados.

2. Datos objetivos de la firma importadora que permitan determinar su dimensión empresarial.

3. A los nuevos importadores se les reservará una cantidad ajustada a sus características y variable en función de la cuantía del contingente y de los datos objetivos anteriormente citados.

Octava.-Será necesaria para la admisión a trámite de las solicitudes presentar documentos que acrediten el nivel de importaciones efectivamente despachadas o comprometidas durante el año 1987 para cada posición estadística en la cual haya sido autorizada a importar dentro del marco de cada contingente.

Asimismo por la complejidad de los productos objeto de los contingentes V4, P3A4, V9 y P3A9, deberá adjuntarse información detallada complementaria de las características técnicas de los productos objeto de solicitud, así como fotocopia de las autorizaciones administrativas de importación autorizadas con cargo a dichos contingentes, junto con sus respectivos despachos aduaneros.

Novena.-Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación adicional exigida.

Décima.-En las solicitudes de adjudicación de contingente cuantitativo deberán utilizarse las posiciones estadísticas correspondientes al Arancel actualmente en vigor, por el contrario, en todos aquellos documentos que se presenten después de la entrada en vigor de la nueva nomenclatura combinada española correspondiente al Convenio Internacional del Sistema Armonizado deberá utilizarse esta última.

Madrid, 12 de noviembre de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.